

## RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO Rdo. 008-2003-00365

Juan Rios <juan.manuel192@hotmail.com>

Miércoles 31/01/2024 8:41 AM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: HENRY ANTONIO ARENAS CARDONA <henry.arenas@udea.edu.co>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

Recurso LMC 20240130.pdf;

Buenos días señores Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín.

Adjunto memorial que solicita aclaración para que se de tramite correspondiente.

Muchas gracias.

Cordialmente,

Juan Manuel Rios Uribe

Abogado

C.C. 1.037.656.277

T.P. 351.007

SEÑOR :

JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND.

E.S.D.

REF.: TIPO DE PROCESO: CONCORDATARIO

DEMANDANTE: HERNÁN QUIROZ

DEMANDADOS: DIEGO Y JAVIER GÓMEZ RENDON

RADICADO: 05001310300820030036500

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AUTO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES EMITIDO 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

Yo, Juan Manuel Ríos Uribe, abogado en ejercicio, en representación del señor Henry Antonio Arenas Cardona, presento recurso de reposición en subsidio apelación frente a auto de levantamiento de medidas cautelares emitido 15 de diciembre de 2023, teniendo como fundamentos las siguientes consideraciones:

Partiendo de solicitud aclaración hecha en memorial enviado el 11 de enero de 2024 en su punto TERCERO donde se genera motivo de duda respecto levantamiento de medidas cautelares y persistiendo el inconformismo ante la respuesta del despacho; me remito al art. 285 del Código General del Proceso en su párrafo final para instaurar el presente recurso.

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

**La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.**

**PRIMERO:** Es claro, que el Dr. Adrián Osorio Lopera es el liquidador designado para este proceso y pone su experticia para el desarrollo del trámite. No toma en cuenta, que hay acreedores que estan de acuerdo y convencidos de lograr un acuerdo de reorganización. Dicha solicitud de reorganización, presentada dentro los preceptos y términos de la ley 1116 de 2006, que es violentada al querer adelantar el trámite, sin una Calificación y graduación de créditos en firme consecuente con los dos (2) recursos de apelación que cursan en el Tribunal Superior de Medellín. Impugnación que no permite continuar con el trámite, dada la importancia de la decisión objeto de recurso. El trámite requiere dos requisitos esenciales para avanzar; inventario valorado en firme y Calificación y Graduación de créditos en firme. Con lo anterior, es claro deducir que se incumple la parte sustancial y procesal de la aplicación de la ley 1116 de 2006 respecto la imposición actual de levantamiento de medidas cautelares.

**SEGUNDO:** Las audiencias, contenidas en los artículos 66 y 57 de la ley 1116 de 2006, no han sido celebradas por razones expuestas anteriormente. No puede ser, que una audiencia de conciliación, en donde la posibilidad de enajenación fue mencionada, mas no consultada

y votada con los acreedores asistentes; conlleve al levantamiento de medidas cautelares de uno de los bienes garantía de los acreedores.

**TERCERO:** En el curso del proceso hay actuaciones que respaldan lo enunciado como lo es el auto del 3 de octubre de 2023 obrante a folio 294 del expediente electrónico y auto del 12 de diciembre de 2023 obrante a folio 316 del expediente electrónico. Lo que genera validez, en el pensar que las medidas cautelares no se debían levantar precisamente por las directrices a seguir de los autos, los cuales fueron notificados correctamente por estados, pero actualmente contrariados por el agente liquidador.

**CUARTO:** El auto del 15 de diciembre de 2023 es falto de motivación legal, parte importante de los actos y decisiones judiciales; de manera que los intervinientes en el proceso se puedan hacer una idea del fundamento legal de la orden a cumplir. Faltando esto, el acto carece de legalidad porque no hay sustento jurídico para la decisión y más aún para este caso; no está enmarcada dentro lo preceptuado por la ley 1116 de 2006.

Solicito respetuosamente, Reponer el auto del 15 de diciembre de 2023 y devolver el bien al estado en que se encontraba; subsidiariamente conceder recurso de apelación de acuerdo al art. 321 numeral 8 Código General del Proceso.

De antemano agradezco su atención.

Atentamente,



---

**JUAN MANUEL RIOS URIBE**  
**CC.1.037.656.277**  
**T.P. 351.007 C.S. de la J.**